



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

**IEC/CG/134/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL C. HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 05 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se da respuesta a la solicitud efectuada por el C. Héctor Manuel Garza Martínez, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 05 del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.

- IX. El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG433/2019, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- X. El treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo IEC/CG/088/2019, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XI. En fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número IEC/CG/102/2019, por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020), en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el que se elegirán a las diputaciones locales que integrarán el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la convocatoria dirigida a los partidos políticos para participar en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mediante el acuerdo IEC/CG/001/2020.

- XIII. El día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- XIV. El diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo del Estado, mediante publicación extraordinaria del Periódico Oficial, emitió el Decreto por el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.
- XVI. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- XVII. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- XVIII. En misma fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- XIX. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso acuerdo INE/CG82/2020,



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19.

- XX. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de las y los mexicanos.
- XXI. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría de Salud federal, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- XXII. El primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XXIII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XXIV. El día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen



acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XXV. El veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto por el cual se establece el uso obligatorio del cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el Decreto el cual se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas durante la contingencia del COVID-19.

XXVI. El día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hacen precisiones al antes citado acuerdo.

XXVII. El día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto que reforma el Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19, estableciéndose en su artículo 3, fracción VII, que la movilidad de las personas dentro del territorio de la entidad podrá llevarse a cabo para la realización de todas las actividades tendientes a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al sufragio dentro de un proceso electoral, conforme a las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud en el Estado, o en su caso el Comité Técnico para la Prevención, Atención y Control del COVID-19.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- XXVIII. El día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral del referido Proceso se actualizará el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- XXIX. En la misma fecha, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Asimismo, emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/088/2019, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mismo que, en su punto de acuerdo tercero, determinó que, todas las referencias que se hicieron en los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se entiendan hechas por la nueva fecha de la Jornada Electoral, incluyendo aquellas que estaban relacionadas a ésta, conforme ha sido señalado en las nuevas fechas de las actividades establecidas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XXX. El veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dio inicio el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, concluyendo el treinta (30) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numerales 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Al respecto, presentaron sus listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Morena, Unidos, de la Revolución Coahuilense y Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- XXXI. El día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída en el expediente TECZ-JDC-19/2020.
- XXXII. En fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), se recibió en el Comité Distrital Electoral 05 de este Instituto, el oficio del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, mediante el cual remitió la documentación relativa a su solicitud de registro como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 05 en la entidad.
- XXXIII. El día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2021-2023, presentadas por partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Morena, Unidos, de la Revolución Coahuilense y Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto; lo anterior mediante acuerdos identificados con los números IEC/CG/102/2020, IEC/CG/103/2020, IEC/CG/104/2020, IEC/CG/105/2020, IEC/CG/106/2020, IEC/CG/107/2020, IEC/CG/108/2020, IEC/CG/109/2020, IEC/CG/110/2020, IEC/CG/111/2020 e IEC/CG/112/2020.
- XXXIV. En fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/113/2020, mediante el cual, en atención a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente TECZ-JDC-19/2020, resolvió lo relativo a la verificación de las muestras de apoyo de la ciudadanía correspondientes al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, así como su solicitud de registro para participar como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XXXV. En fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-3/2020.

- XXXVI. El día once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/132/2020, relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-3/2020, por el cual, entre otros, se declaró procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en las posiciones 3 y 4 de su respectiva lista de preferencia.
- XXXVII. El día once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia definitiva dentro del expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.
- XXXVIII. El día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió el incidente de inejecución de sentencia 01/2020, dentro del expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.
- XXXIX. El dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/133/2020, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del Partido Morena, para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.
- XL. El pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que la ciudadanía coahuilense acudió a las urnas a emitir su sufragio para elegir a las y los diputados locales que integrarán el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- XLI. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), los Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Diputados y Diputadas que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XLII. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se recibió en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05, con sede en la Ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el escrito signado por el C. Héctor Manuel Garza Martínez, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 05, por el cual solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, *"sean inaplicados y excluidos de la esfera jurídica del suscrito Héctor Manuel Garza Martínez los artículos 18 numeral 1 incisos a, b, c, d y e, así como el correlativo 84, numeral 1 y 2, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y se me asigne la diputación correspondiente por el principio de representación proporcional, acorde al derecho de igualdad al voto activo y pasivo y al principio de representación proporcional, y por lo tanto se otorgue los lugares oportunos a los diputados que correspondan en el orden y forma en atención a la inclusión del suscrito atendiendo a los parámetros proporcionales de votación y a los argumentos lógico-jurídicos, jurisprudencia y sentencias del Poder Judicial de la federación invocados en este escrito"*.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos,



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**SEGUNDO.** Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto gozará de autonomía en los términos previstos en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y las leyes locales.

Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**QUINTO.** Que, el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**SEXTO.** Que, los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j),v), x), cc) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; registrar la candidatura a Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación que presenten los partidos políticos; realizar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, en el primero caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), t) y bb) del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e integrar los expedientes con las actas de cómputo distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos del Código, y presentarlos oportunamente al Consejo General; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables. Razones por las cuales esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

**NOVENO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, tal y como fue referido en el antecedente XLII del presente acuerdo, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se recibió en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05, con sede en la Ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el escrito signado por el C. Héctor Manuel Garza Martínez, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 05, por el cual solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, *"sean inaplicados y excluidos de la esfera jurídica del suscrito Héctor Manuel Garza Martínez los artículos 18 numeral 1 incisos a, b, c, d y e, así como el correlativo 84, numeral 1 y 2, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y se me asigne la diputación correspondiente por el principio de representación proporcional, acorde al derecho de igualdad al voto activo y pasivo y al principio de representación proporcional, y por lo tanto se otorgue los lugares oportunos a los diputados que correspondan en el orden y forma en atención a la inclusión del suscrito atendiendo a los parámetros proporcionales de votación y a los argumentos lógico-jurídicos, jurisprudencia y sentencias del Poder Judicial de la federación invocados en este escrito"*.

A respecto, en el citado escrito, el Candidato Independiente manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"(...)*

*Monclova, Coahuila a 23 de octubre de 2020*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA  
PRESENTE.-*

*C. MAESTRO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL 05 DISTRITO, de generales conocidas en el presente proceso electoral 2020, ocurro a solicitar lo siguiente:*

*PRIMERO: Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 35 fracción II, y el principio de representación proporcional contenido en el diverso en el diverso 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 de la convención Interamericana sobre los derechos Humanos y 25 del pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, así como los principios de igualdad y de representación proporcional, así como del derecho al voto activo y pasivo, es que solicito que este CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, como máxima autoridad Electoral en el Estado de Coahuila, desaplique -por ser contrarios a la constitución- en mi favor, los artículos 18 numeral 1, inciso a, b, c, d, y e, así como el correlativo 84, numeral 1 y 2, y demás relativos al Código Electoral para el Estado de*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

*Coahuila de Zaragoza, que restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y se ajuste la asignación de diputaciones a diputados por representación proporcional considerando para tal efecto mi candidatura independiente con derecho a ello, y que en virtud de la inaplicación que se decreta el artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Coahuila se interprete de manera tal, que se extiendan sus alcances a la diputación postulada vía independiente, tomando en consideración además, que los artículos en comento deberán de ser aplicados considerando la participación de las candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.*

*Petición que se sustenta en las siguientes consideraciones lógicas-jurídicas de hecho y de derecho, así como sus antecedentes:*

*(...)”*

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en un primer momento, se considera pertinente dejar establecido cual es la reglamentación que rige la aplicación del principio de representación proporcional, en tratándose de las candidaturas independientes.

Así, en un primero momento tenemos que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362 establece, literalmente lo siguiente:

*“Artículo 362.*

*1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

*a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.”*

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 84, dispone lo siguiente:

*“Artículo 84.*

*1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

2. En ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional."

Igualmente, el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala literalmente lo siguiente:

*"Artículo 12.*

*1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las y los candidatos independientes:*

*a) Queda prohibido a las y los candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, salvo las otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable;*

*b) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato(a) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;*

*c) En ningún caso procede el registro de candidatos(as) independientes para diputaciones por el principio de representación proporcional;*

*d) Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral; y*

*e) Deberán abstenerse de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.*

*2. La violación a alguna de las normas antes señaladas, se sancionará conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable."*

Finalmente, en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismo que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 18.*

*1. La distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:*

*a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido*



*político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.*

*b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.*

*Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.*

*c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.*

*Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.*

*d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;*

*e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código."*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

**DÉCIMO CUARTO.** Que, respecto a si las candidaturas independientes pueden o no participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, la Sala Regional Monterrey, en el Juicio Ciudadano SM-JDC-721/2018 y acumulados, conforme a la legislación electoral de Nuevo León, asumió un criterio acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que, dentro del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, los Estados están en aptitud de establecer para las candidaturas independientes el acceso vía la representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal, en el sentido de que la ciudadanía únicamente pueda acceder a los cargos de elección popular a través del principio de mayoría relativa. Así, la restricción y diferenciación realizada por el legislador resultaba constitucional, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos que decidan postularse a través de una candidatura independiente puedan acceder a una diputación exclusivamente a través de la mayoría relativa, atendiendo a que ello forma parte de la libertad de configuración legislativa.

A partir de estos razonamientos de la Suprema Corte, puede entenderse que tomando en cuenta esa libertad, el legislador de Nuevo León determinó que, quienes participaran en los procesos electorales con el carácter de candidatos independientes, para el caso de la conformación del congreso, únicamente podrían hacerlo por la vía de la mayoría relativa, no a través de la asignación por representación proporcional.

En conclusión, la mencionada Sala Regional estableció que, en forma armónica a la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha sostenido que los candidatos independientes únicamente contienden en uno de los distritos que integran la entidad federativa, por lo que sólo puede medirse su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial y no en todos los distritos como la ley exige a los partidos políticos para efectos de determinar su representatividad, lo cual es compatible con el diseño adoptado por el legislador del Estado de Nuevo León, puesto que, como se ha precisado su sistema electoral está expresamente configurado para que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realice entre los partidos políticos que cumplan con los requisitos a que hace referencia la propia legislación y que toman como referente la representatividad en todo la entidad.

En relación con este último asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración 1036/2018 y



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

acumulados -por el que se combatió la sentencia SM-JDC-721/2018 y acumulados- concluyó que el agravio esgrimido por la actora resultaba infundado, ya que la regulación de las candidaturas independientes para los puestos de elección locales, así como la representación proporcional en la integración del Congreso, están en el ámbito de libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

Además, señala la referida autoridad jurisdiccional electoral que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del principio de representación proporcional establecidas en el artículo 54 de la Constitución federal, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Las bases generales que el máximo Tribunal ha considerado que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, son, entre otras, las siguientes:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- Establecimiento de un límite a la sobre representación, y



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por otro lado, en la sentencia que nos ocupa, la Sala Superior refirió que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era conforme al modelo constitucional de representación proporcional, que se excluyeran a las candidaturas independientes de la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, consideró que del marco constitucional aplicable se desprende que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Ahora bien, en diverso asunto, la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio Ciudadano SG-JDC-253/2019 y acumulados, ha sostenido, en respuesta a la solicitud de inaplicación de normas que restringen la participación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Baja California que, dichas normas son válidas.

Ello es así, pues si la legislación del Estado de Baja California cuenta con un sistema mixto de asignación de diputaciones por ambos principios de elección, y la legislatura local en ejercicio de sus atribuciones concedidas por la Constitución estableció la prohibición antes señalada, ello no significa que se deja de atender al sistema previsto en la norma suprema y la finalidad perseguida por ésta, en el sentido de que las candidaturas independientes cuenten con una representación suficiente para ser tomadas en cuenta.

Agrega la mencionada Sala Regional que, no puede considerarse que exista compatibilidad entre el sistema de elección establecido para las candidaturas independientes a diputaciones en el Estado de Baja California, y el sistema de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, ni que las primeras puedan satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en la legislación



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

local para ser asignadas por dicho principio de elección. Lo anterior es así, puesto que existen diferencias importantes en el diseño y establecimiento del sistema de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en Baja California, que las candidaturas independientes no estarían en posibilidad de satisfacer.

Como ejemplo de lo referido en el párrafo que antecede, se tiene que tanto el artículo 15 de la Constitución local -del Estado de Baja California-, como el artículo 22 de la Ley local -de la mencionada entidad federativa-, establecen que para que los partidos políticos tengan derecho a que les sean asignadas diputaciones por el principio de Representación Proporcional deberán participar con candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales del Estado; haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional; así como haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

En tal sentido, no obstante que un candidato independiente a diputado local por el principio de Mayoría Relativa alcanzara por sí mismo un porcentaje de votación semejante al requerido para la correspondiente asignación a los partidos políticos, seguiría estando en el supuesto de incumplir con el resto de los requisitos antes mencionados y que en uso de su libertad de configuración legislativa, el Congreso local decidió imponer a los partidos políticos para tener derecho a la asignación correspondiente; de ahí que no pueda sostenerse que en el caso en estudio, los candidatos independientes a diputados locales y los partidos políticos compitan en circunstancias idénticas.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, adicionalmente, resulte necesario aludir al contenido de la Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que reza en los términos que se precisan a continuación:

*"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.*

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

*materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por su parte, en relación con los principios rectores de la función electoral, se tiene que éstos son, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.144/2005, de la Novena Época, ha estimado que en materia electoral, la legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, es dable concluir que, las candidaturas independientes no pueden ser registradas para las diputaciones que correspondan por el principio de representación proporcional. Ello es así, al señalarse expresamente por la legislación del Estado de Coahuila.

Consecuentemente, al no permitirse el registro de las candidaturas independientes para las diputaciones por el principio de representación proporcional, es improcedente realizar asignación alguna de éstas a favor de las candidaturas independientes.

Lo anterior, en virtud de que el sistema de representación proporcional que rige en el Estado de Coahuila, solamente reconoce ese derecho para los partidos políticos, pues de las reglas que rigen al mismo se desprende que a éstos se les exige el cumplimiento de la presentación del registro de la lista, en la que se precisa el orden de asignación, participación mínima en nueve distritos electorales uninominales (número mínimo de registros por mayoría relativa), obtener al menos el 3% de la votación válida emitida, entre otros, conforme a las bases generales que han sido delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en contraste con las candidaturas independientes, a las cuales no se les exigen dichos requisitos y que solamente se les permite, conforme a la legislación coahuilense, contender para los cargos de mayoría relativa.

En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, atento a los principios que rigen el actuar de este Instituto, y en relación con las tesis y jurisprudencias previamente referidas, este Consejo General considera improcedente la solicitud de inaplicación de normas, efectuada por el C. Héctor Manuel Garza Martínez, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 05 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, y 362, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 18, 84, 310, 311, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), v), x), cc) y dd), y 367, numeral 1, incisos b), e), t) y bb), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

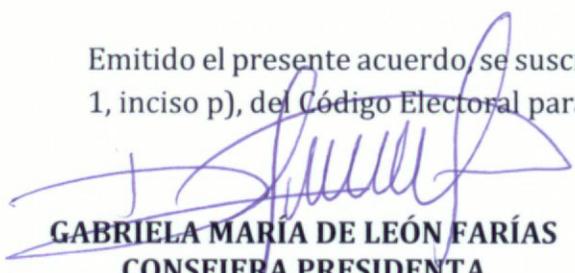
**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud efectuada por el C. Héctor Manuel Garza Martínez, Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 05 del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expresado en los considerandos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

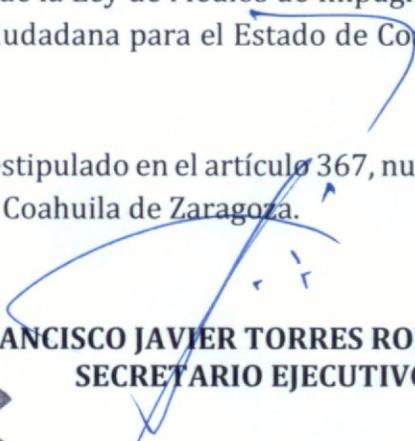
**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de Internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**IEC**

La presente foja corresponde al acuerdo número IEC/CG/134/2020  
Instituto Electoral de Coahuila